



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001405300320230070201
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN BENITEZ HERNANDEZ
ASUNTO: AUTO RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede a decidir lo que corresponda en torno al «conflicto negativo de competencia» suscitado entre los Juzgados, Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente y Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla; para conocer del presente proceso Ejecutivo Singular que tiene como demandante a BANCO DE BOGOTÁ y como demandada a la ciudadana MILENA DEL CARMEN BENÍTEZ HERNÁNDEZ. Actuación que fue asignada a esta dependencia judicial según ritual de reparto calendarado 31 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

La ejecutante en este caso, Sociedad BANCO DE BOGOTÁ con fulcro en documento Pagaré identificado con número 22668333 de fecha 7 de marzo de 2019, es que enarbola la acción coactiva contra MILENA DEL CARMEN BENÍTEZ HERNÁNDEZ reclamando por concepto de capital la suma equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$32.072.260) y por accesorios moratorios los causados a partir de la fecha 7 de marzo de 2019 (sic).

Aconteció que el libelo genitor le fue repartido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien ordenó en fecha 9 de abril de 2019, remitir la actuación a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suroccidente de Barranquilla.

Repartida la actuación al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente, acometió examen del escrito demandatario determinando que las sumas perseguidas por la parte actora ascendían a un monto superior a la mínima cuantía y que por ende correspondía conocer del caso a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla. Lo anterior a través de proveído de fecha 10 de junio de 2019.

Posteriormente, en boga a ese rechazó de la demanda, es que el conocimiento de ese pleito le fue asignado por las ritualidades del reparto (18 de octubre de 2023) al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, que al emprender el análisis calificadorio del libelo perceptor, es que decide promover conflicto de competencia negativo, a través del auto calendarado 23 de octubre de 2023, sustentando esa determinación en uno de sus apartes, así: *“La pretensión de la demanda se estima en la suma de treinta y dos millones setenta y dos mil doscientos sesenta pesos (\$32.072.260), junto con los respectivos intereses de mora, cuya liquidación a la fecha de la presentación de la demanda, arroja un total de treinta y dos millones novecientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos con diecinueve centavos (\$32.951.748,19), lo cual permite concluir que la cuantía sigue siendo de mínima, (...)”* Basado en



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2019, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así: Mínima: procesos entre \$0 y \$33.124.640. Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$124.217.400. Mayor: cuantía procesos superiores a \$124.217.401; y una vez realizó liquidación, concluyó al fin que el competente no es dicha agencia judicial, sino el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

Se advierte que el estrado es competente para dirimir dicho conflicto de competencia suscitado entre los dos juzgadores, por ser el superior funcional de ambos, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso¹.

Dicho esto, al adentrarse en el *sub lite*, que a no dudarlo es desatar el conflicto de competencia deprecado, que en principio, recaería sobre el factor objetivo de la cuantía, que es la razón esgrimida por el juzgador civil municipal, para desprenderse del conocimiento de este asunto, porque considera que el sentenciador competente es aquél de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que fueron las células judiciales creadas para dirimir litigios cuyas aspiraciones económicas estén alinderadas en la mínima cuantía. (Ver art. 17, parágrafo).

Al relacionarse el presente conflicto como se ha dicho, en el favor objetivo y especialmente en lo referente a la cuantía como patrón de atribución complementario, solo resta por definir a que juez le toca conocer de esos asunto, y que con apoyo en liquidación se descubre que es al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme a la regla general de competencia encumbrada en el artículo 17, Parágrafo unico del Código General del Proceso, en sujeción con la disposición contemplada en el artículo 26 del C.G.P. núm. 1º que reza:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

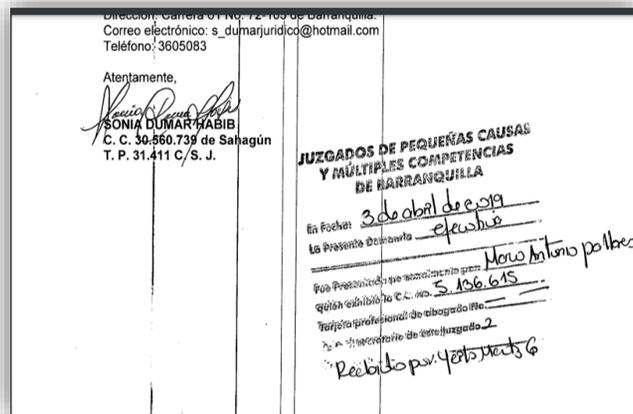
(...) 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”** (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Nótese que la disposición anterior, refiere en forma diáfana que en la determinación de la cuantía no se tendrán en cuenta los accesorios *a posteriori* de un momento procesal como es la presentación de libelo. Luego entonces, el ejercicio de la liquidación deberá tener en cuenta ese episodio, es decir, a partir de la fecha 3 de abril de 2019, que es la fecha en que fue presentada la demanda.

¹ **TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA



Al aplicar los parámetros para determinar la cuantía, la liquidación del crédito, en su capital y los accesorios hasta la presentación de la demanda arrojan los siguientes datos:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 32.072.260,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
8/03/2019	31/03/2019	24	2,15	\$	551.642,87
1/04/2019	3/04/2019	3	2,14	\$	68.634,64
Total Intereses de Mora				\$	620.277,51
Subtotal				\$	32.692.537,51

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	32.072.260,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	620.277,51
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	32.692.537,51
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	32.692.537,51

De la norma transcrita, y la liquidación efectuada en línea precedente, se desprende que el factor para determinar la cuantía en este caso corresponde al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, cifra que para este caso corresponde a la mínima pues se establece en el margen inferior a los 40 s.m.l.m.v., que para la vigencia 2019 correspondía a suma de \$33.124.640².

Se itera, estas pocas elucubraciones son suficientes para concluir que el competente para conocer de esta acción ejecutiva, no es otro que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente, pues aunque el Juzgado Municipal que provocó el conflicto, esto es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla incurrió en un yerro pues estableció menor cuantía según el parámetro "Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$124.217.400.", cuando el margen correcto de la menor cuantía para la época de presentación de la demanda, es decir, la vigencia 2019, era: "Menor: Procesos entre \$33.1234.640 a \$124.217.400."; no es óbice para

² El Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 Fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$ 828.116,00).



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

desconocer en el caso examinado que le asite la razón al repudiar la actuación por motivos de cuantía.

Por consiguiente, debido a que el juicio compulsivo es de Mínima cuantía, estima esta operadora judicial que en el presente conflicto prevalece el argumento interpretativo expuesto por el Juez Tercero Civil Municipal de oraldiad de Brranquilla.

Colofón de todo ello, es que al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente, se le asignará el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Declarar que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente, es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.
2. Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, haciéndole llegar copia de esta providencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA